

ACUERDO Nro. 256 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Guillermo M. Puig en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 187 para cubrir un cargo de Juez Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital; y,


CONSIDERANDO

El recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

I.- Expresa que surge palmaria la manifiesta arbitrariedad en la calificación de sus antecedentes y refiere a sentencias en la consideración puntual del rubro II.3. Publicaciones e investigación, toda vez que, no obstante haberse meritudo convenientemente los antecedentes inherentes a la “dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos” y la “obtención y realización de becas...”, se pasó por alto la consideración y puntuación de su aporte a la publicación “Código Procesal Penal de Tucumán. Comentado y Anotado y Concordado. Romagnoli , A y Pravia, A (Directores) Caramutti, C. Ibañez , D. Apestegua, Uriburu M, Bahler M, Balcazar M, Cabrera De La Rosa M, Capilla M, Fradejas F, Ferreira Asis R, Kassar W, Macoritto N, Molina M, Montilla Zavalía F, Nacul J, Navarro Abraham J, Ojeda Zavalía W, Ojeda Avila W, Paz Almonacid A, Puig G, Simon P. Volumen III. Bibliotex ISBN 978-987- 1761-34-0. San Miguel de Tucumán 2016. Pag. 784/827

Expresa que no obstante haber acreditado el antecedente en cuestión y depositado un ejemplar de la publicación por ante el Consejo Asesor de la Magistratura y acompaña con su impugnación copias simples de la ficha de reinscripción del concurso de referencia de la que surge que acompañó la publicación original y su constancia de recepción. Solicita la correspondiente valoración del antecedente referenciado y su puntuación de acuerdo con lo preceptuado por el Anexo I , Apartado II. 3 del Reglamento Interno del Consejo Asesor.

II.- Respecto a la calificación de su examen de oposición, transcribe lo señalado por el jurado en el sentido de: “La parte resolutive con mención de artículos que fundamentan la misma no es correcta ya que después de un debate debe estar a las dos únicas posibilidades procesales: condena o absolución y; para el caso, correspondía la segunda”.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Entiende que tal afirmación implica un yerro, al constreñir el resultado del debate oral a dos únicas y excluyentes posibilidades: condena o absolución. Expresa que estas serán las consecuencias lógicas de un análisis de fondo de la cuestión, mas no las únicas posibles. Refiere al artículo 379 del código procesal, que habilita a la Cámara Penal a dictar "...de oficio sentencias de sobreseimiento, siempre que para establecer estas causales no fuese necesario el debate, si (...) se hubiese operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el tribunal..." considera que dicha previsión aisladamente podría avalar la posición del jurado pero que por el contrario un entendimiento conglobado del rito procedimental, deviene ilógica la desconsideración del artículo 357 del código adjetivo, el que determina que "en el supuesto previsto en el artículo 359, inciso 4 (extinción de la acción penal), el sobreseimiento procederá, aun a petición de parte, en cualquier estado del proceso".

Expresa que tal petición fue introducida en el caso examinado, por la defensa técnica de la imputada en ocasión de sus alegatos, deviniendo procedente su resolución con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo y resultado evidente que, para el caso de resolverse la extinción de la acción penal por la prescripción (artículos 59,62 y 67 del código penal), el remedio procesal hábil es el sobreseimiento; sin que la sustanciación previa del debate constituya un óbice para ello, no advirtiéndose sustento normativo alguno que habilite a una interpretación distinta. Cita doctrina correspondiente.

Asimismo impugna la afirmación del jurado que sostiene: "La parte resolutive con mención de artículos que fundamentan la misma no es correcta...". Indica que los puntos 2 y 3 de la resolutive correspondiente al caso evaluado, responden a lo normado por los artículos 415 y 422, inc. 5, CPPT., en relación a la conminación a resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio y la nulidad que su omisión acarrearía y, por otra, con la consideración del interés superior del niño, propiciando el contacto con ambos padres. Por lo que solicita al jurado que revoque lo afirmado y eleve consecuentemente la calificación otorgada al caso n° 1.

Respecto al caso n° 2, cita lo destacado por el tribunal: "Incorre en la incoherencia de absolver y condenar por el mismo *factum*, lo que invalida la decisión". Manifiesta que en el caso de evaluación, habiéndose estado por la existencia del hecho, y establecidos los límites de responsabilidad del acusado, correspondía calificarlo legalmente.

Expresa que si bien existió una descripción clara y circunstanciada del hecho bajo examen, en pasaje alguno aquella endilgo al acusado, de manera directa, el resultado luctuoso que finalmente tuvieron los acontecimientos, definiéndose los alcances típicos de la acusación en virtud de la calificación otorgada por el Ministerio Público Fiscal. Cita doctrina al respecto.

Manifiesta que la inclusión expresa de la absolución del imputado en relación a la figura prevista y penada por el artículo 84 bis del Código Penal, contenida en el punto 1 de la resolutive, responde a la exigencia normativa de responder explícitamente a la pretensión de la acusadora. Mientras que la condena sustentada en la responsabilidad penal que se

entendió comprobada respecto de la figura del artículo 94 bis, segundo párrafo, del código sustantivo, es una manifestación cabal de la facultad acordada por el artículo 419 del código procesal penal, no habiéndose alterado el marco factico de la acusación ni lesionado el principio de congruencias.

Enfatiza que la técnica utilizada de absolver por la calificación impetrada por la acusadora, para luego condenar por la que el juzgador entendió correcta, se encuentra orientada a solventar las exigencias normativas respecto de la sentencia judicial y a dotar de orden la misma, no advirtiéndose a partir de ello la “incoherencia” que le atribuye el jurado ni sustento legal alguno que “invalida la decisión”. Solicita se reconsidere lo afirmado y eleve la puntuación otorgada.

III.- Detallado el argumento por el que estima encontrarse habilitado para cuestionar la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar el debido análisis para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio de esa magnitud que torne la calificación en irrazonable.

Del acta de valoración de antecedentes cuestionada surge que efectivamente se ha incurrido en un error involuntario omitiéndose la valoración del antecedente del rubro II.3. Publicaciones e investigación debidamente acreditado conforme constancias de autos.

Efectivamente del legajo personal del concursante surge que acreditó debidamente su participación en la publicación “Código Procesal Penal de Tucumán” comentado y anotado con correspondiente ISBN de páginas 784/827 que fuera omitido en la valoración razón por que deberá adicionársele un punto con cincuenta centésimos (1,50) en el ítem II.3.b capítulos de libros.

En este estado de cosas se deberá rectificar por secretaría el puntaje asignado y consignar para el concursante Puig treinta y cinco puntos (35,00) por antecedentes y un total de sesenta y siete puntos (67,47) sumados antecedentes y oposición.

IV.- Corresponde seguidamente analizar las impugnaciones dirigidas contra el dictamen del examen de oposición elaborado por el Jurado. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 25 de julio de 2019 en los siguientes términos:

“Sr. Presidente Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Presente. Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de elevar nuestro dictamen en relación con las impugnaciones que fueran articuladas en contra de nuestro dictamen final sobre las pruebas de oposición del concurso N2 187. Tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

dictamen final de este jurado en el Concurso 187 para la designación de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital, el Jurado arriba a las siguientes conclusiones.

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen". No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado

En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas— no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan.

En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos.

II. Impugnación del concursante 8, Dr. Guillermo M. Puig.

CASO N° 1 El impugnante se agravia de la siguiente expresión; "Laparte resolutive con mención de artículos que fundamentan la misma no es correcta ya que después de un debate debe estar a las dos únicas posibilidades procesales: condena o absolución y, para el caso, correspondía la segunda",-

Sostiene que tal afirmación implica un yerro y que la conclusión del jurado será la consecuencia lógica de un análisis de fondo de la cuestión, más no las únicas posibles al cabo del debate oral. Que deviene ilógica la desconsideración del artículo 357 Procesal y menciona que el art. 359 inc. 4° dispone que el sobreseimiento procederá aún a petición de parte en cualquier estado del proceso.-

Expresa que la petición fue introducida por la defensa técnica de ia imputada en ocasión de sus alegatos, deviniendo procedente su resolución con carácter previo al pronunciamiento sobre el fondo...sin que la sustanciación previa del debate constituya un óbice para ello, no advirtiéndose sustento normativo alguno que habilite una interpretación distinta y mucho menos contraria a ia literalidad de la norma".

Analizados los agravios adelantamos opinión de rechazar los mismos y mantener el puntaje otorgado oportunamente.-

Como sostiene el impugnante la petición de prescripción fue introducida por la defensa en los alegatos, lo que implica que efectivamente el debate se llevó a cabo. Por eso este jurado sostiene que las únicas posibilidades eran condenar o absolver por prescripción de la acción penal (en este sentido, la Sala Ili Capital DRES.: IBÁÑEZ - CARAMUTI. Registro: 00040600-01). Al contrario, si se hubiera planteado como medida preliminar, antes del comienzo del debate, el Juez podría sobreseer al imputado.

Por ello este jurado sostuvo que no correspondía sobreseer por que el debate se había llevado a cabo en su totalidad. La decisión correcta era la absolución.-

Sin perjuicio de la corrección de la observación realizada por el Jurado, ha de tenerse en consideración que las referencias realizadas en la ponderación del caso no son necesariamente exhaustivas en cuanto a yerros y aciertos, sino que se enuncian los mismos llegando a una valoración global de la propuesta del concursante. En este sentido, los 20 puntos asignados al concursante 8 por el caso N2 1, se entienden correctos.-

En consecuencia se mantiene el puntaje.

CASO N° 2 El concursante insiste en su impugnación en el mismo yerro que le fue achacado en la meritación de su examen, consistente en la incoherencia de condenar y absolver por el mismo hecho o, dicho de otro modo, absolver por una calificación, mientras condena por otra calificación del mismo hecho.-


El dictado de un acto sentencial que absuelve por el hecho (nunca las absoluciones refieren a calificaciones), impide luego que se llegue a una condena por ese mismo hecho (aún cuando se lo califique de otra manera).-

La insistencia en el error de jurídico penal, es demostrativa por sí misma de la corrección de la apreciación realizada, por lo que consideramos que se debe rechazar la impugnación. Fdo. Dres: Goyeneche, Reynaga y Turbay".

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada al impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

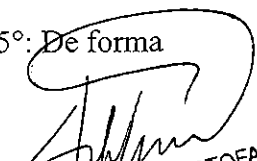
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el postulante Guillermo M. Puig contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 187 (Juzgado Correccional en lo Penal II nominación del Centro Judicial Capital) e incrementar un punto con cincuenta centésimos (1,50) en el ítem II.3.b capítulos de libros, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Guillermo M. Puig contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 183 (Juzgado Correccional en lo Penal II nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 3º: **ORDENAR** que por secretaría se consignen para el Abog. Puig treinta y cinco puntos (35,00) por antecedentes y un total de sesenta y siete puntos (67,00) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 5º: De forma

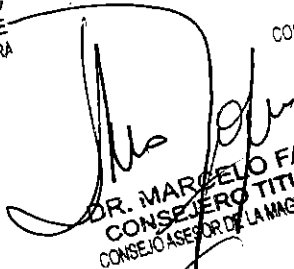

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

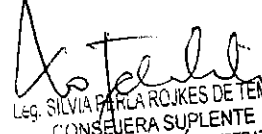

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

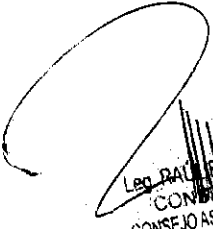

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

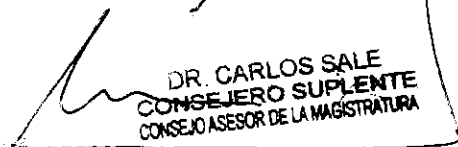

Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

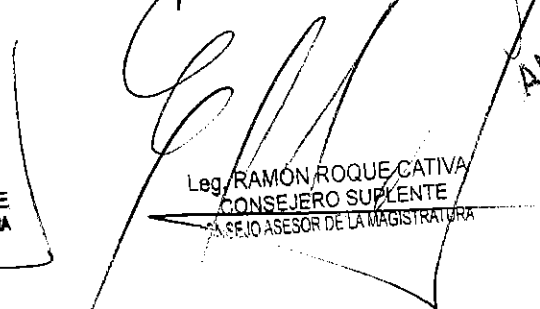

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

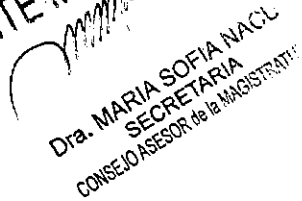

Leg. SILVIA PARLA ROUKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA